

Ley 24 cuadernos 29

REGLAMENTO

1835

PARA EL

**RÉGIMEN DE LOS MUSEOS ARQUEOLÓGICOS
DEL ESTADO,**

SERVIDOS POR EL

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS

Y ARQUEÓLOGOS,

aprobado por Real decreto de 29 de Noviembre de 1901.

EDICIÓN OFICIAL



MADRID

IMPRENTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO
GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

1901

UVA. BHSC. LEG 24-2 n°1835

REGLAMENTO

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS MUSEOS ARQUEOLÓGICOS

DEL ESTADO,

SERVIDOS POR EL

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS

Y ARQUEÓLOGOS,

aprobado por Real decreto de 29 de Noviembre de 1901.

EDICIÓN OFICIAL



MADRID

IMPRENTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO
GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

1901

HTCA
U/Bc LEG 24-2 n°1835



UVA. BHSC. LEG 24-2 n°1835 6 4 0 6 4 5

UVA. BHSC. LEG 24-2 n°1835

UVA. BHSC. LEG 24-2 n°1835

MINISTERIO DÉ INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;
En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como
REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen de los
Museos Arqueológicos del Estado, servidos por el Cuerpo facultativo
de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos
uno. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Instrucción pública y
Bellas Artes, ÁLVARO FIGUEROA.



REGLAMENTO

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS MUSEOS ARQUEOLÓGICOS DEL ESTADO

servidos por el Cuerpo facultativo de Archiveros,
Bibliotecarios y Arqueólogos.

I

CLASIFICACIÓN Y GOBIERNO DE LOS MUSEOS

Artículo 1.^º Los Museos regidos por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos se dividen en tres clases:

Es Museo de primera clase el Arqueológico Nacional.

Son de segunda clase el de Reproducciones artísticas y el Arqueológico de Tarragona.

Son de tercera clase los de Barcelona, Granada, Sevilla, Valladolid, Toledo, Cádiz, Córdoba, León, Burgos, Murcia y Santiago.

Esta clasificación sólo podrá ser alterada por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oyendo antes á la Junta facultativa del Cuerpo.

Art. 2.^º Salvo la superior autoridad del Ministro y del Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes, corresponde á los Jefes de los Museos Arqueológico Nacional y de Reproducciones artísticas respectivamente, como Directores de establecimientos, su plena dirección, científica, técnica y administrativa.

Art. 3.^º El Museo Arqueológico Nacional, como establecimiento de primera clase, tendrá una Junta de gobierno en la forma y con las facultades que establece el Reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Art. 4.^º El Museo de Reproducciones artísticas tendrá también, en lo sucesivo, una Junta, compuesta del Director del mismo, del empleado facultativo más antiguo y del Secretario.

PERSONAL FACULTATIVO

Art. 5.^o Sobre las obligaciones generales de los empleados facultativos que prestan servicio en los Museos, se observará lo dispuesto por el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Jefes de los Museos.

Art. 6.^o Los Directores y Jefes de los Museos son responsables del régimen y disciplina de los mismos, de la manera cómo se ejecutan los trabajos facultativos, de la buena conservación del material científico, de la regularidad y acierto de la administración y del mejor orden en el servicio público; de suerte que los visitantes puedan utilizar ampliamente las riquezas arqueológicas que aquéllos atesoran, pero con las precauciones que á los Jefes aconseje la naturaleza de cada caso, bajo la responsabilidad á que por este Reglamento quedan sujetos.

Art. 7.^o Los Jefes serán responsables de que los Catálogos de sus establecimientos estén redactados con toda exactitud y uniformidad, y que por ninguna causa sufran retraso.

Art. 8.^o Trimestralmente darán parte á la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos de los trabajos hechos por el personal facultativo, expresando circunstanciadamente la labor realizada por cada empleado.

Art. 9.^o Á principio de año remitirán además á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Memoria sobre los trabajos hechos en sus establecimientos, estadística del servicio público en las salas de exposición, incremento del material científico, expresando las procedencias de las nuevas adquisiciones y de los progresos realizados en los diversos Catálogos, así como reformas planteadas en cada Museo y las que la experiencia aconseje como necesarias.

Art. 10. Los Jefes de los Museos dispondrán todo lo relativo á la adquisición del material científico, oyendo previamente á las Juntas respectivas señaladas en los artículos 3.^o y 4.^o, sin perjuicio de hacer los estudios necesarios para proponer á la Superioridad las adquisiciones que juzguen convenientes.

Art. 11. Podrán negar la entrada en los Museos, por un plazo máximo de tres meses, á las personas que por haber alterado el orden en ellos, por deterioros leves en los objetos ó mobiliario ó por causas análogas se hagan merecedoras de aquella medida, sin perjuicio de exigirles por los medios oportunos la reparación del daño causado.

Art. 12. Compételes además:

1.^º Cumplir y hacer que se cumplan todas las disposiciones vigentes relativas al servicio.

2.^º Distribuir el personal facultativo del modo que mejor convenga, teniendo en cuenta las aptitudes individuales, y, siempre que sea posible, la categoría de que disfruten en el Cuerpo á que pertenecen los funcionarios adscritos al Establecimiento.

3.^º Comunicarse directamente en asuntos del servicio con la Subsecretaría y el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

4.^º Amonestar á los empleados que falten á sus deberes, pudiendo suspender de sueldo hasta por tres días á los facultativos y por ocho á los administrativos, dando cuenta inmediata á la Subsecretaría é instruyendo el oportuno expediente cuando proceda.

5.^º Nombrar Habilitado para el cobro y custodia de las cantidades consignadas para material de oficina y escritorio y para material científico, cuyos pagos le corresponde ordenar; advirtiéndose que si el nombrado fuera un funcionario del Museo, no quedará por ello eximido de los demás trabajos que temporal ó permanentemente le sean confiados por el Jefe.

6.^º Nombrar Secretario cuando las necesidades del servicio lo exijan y lo permita el número de empleados facultativos del Establecimiento, dando cuenta á la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

7.^º Llevará nota de los objetos arqueológicos importantes de que tenga noticia y existan fuera del Museo, allegando datos para su estudio y proponiendo medios para su conservación ó adquisición, según los casos.

8.^º Procurará propagar las aficiones á los estudios arqueológicos por medio de publicaciones, organizará excursiones artísticas y propondrá la práctica de excavaciones arqueológicas.

9.^º Organizará series ó cursos de conferencias prácticas que sirvan para difundir los conocimientos arqueológicos, y al efecto podrá compartir este trabajo con el personal técnico á sus órdenes, ó invitar á personas de reconocida reputación.

10. Igualmente procurará ponerse en mutua correspondencia científica con otros Museos y establecimientos docentes nacionales y extranjeros, á fin de obtener el cambio de noticias, antecedentes, publicaciones, fotografías, reproducciones, etc., de los respectivos establecimientos ó localidades, empleando para ello los medios más adecuados.

Secretarios.

Art. 13. En los Museos en que por exigencias del servicio el Jefe juzgue indispensable el nombramiento de un Secretario, corresponderá á éste llevar todos los Registros de índole administrativa del Museo, excepción hecha de los de Contabilidad, propios del Habilitado, á menos que las tareas de Secretaría sean tales que el Jefe estime necesario confiar alguno de aquellos Registros á otro empleado. Mas si el Jefe entendiese que el trabajo de Secretaría no bastaba á ocupar al Secretario durante las horas reglamentarias, podrá confiarle también el desempeño de los servicios facultativos que mejor cuadren á sus aptitudes personales y á su categoría.

Art. 14. Corresponde además á los Secretarios:

- 1.^º Organizar y custodiar el Archivo del establecimiento.
- 2.^º Expedir las certificaciones de documentos oficiales, con el V.^º B.^º del Jefe y el sello del Establecimiento. Estas certificaciones se expedirán en forma y con arreglo á la legislación vigente.
- 3.^º Rédactar la correspondencia literaria y oficial conforme á las instrucciones que reciba del Jefe.
- 4.^º Extender en los títulos de los empleados las certificaciones de toma de posesión y cese de los mismos cuando proceda.

Jefes de Sección.

Art. 15. En los Museos en que por la gran riqueza de sus fondos ó por lo complejo de los servicios haya Secciones, y mientras éstas subsistan, los Jefes de cada una de ellas serán responsables ante el del Establecimiento de la escrupulosa observancia de las disposiciones reglamentarias en el servicio á cuyo frente se hallan.

Les corresponde la inmediata dirección y vigilancia de los trabajos y del personal facultativo y administrativo de la Sección, y tendrán el deber de poner en conocimiento del Jefe del Establecimiento las faltas que observen.

Deberán también guardar las llaves de las vitrinas que contengan los objetos, y los Catálogos de los mismos.

Art. 16. Compételes proponer al Jefe las adquisiciones que estimen convenir á la Sección y al público.

Art. 17. Los Jefes de Sección facilitarán á los visitantes las noticias arqueológicas que les pidan sobre objetos del Museo, tomándose el tiempo indispensable para hacer las investigaciones necesarias cuando no pudieran responder cumplidamente y en el acto á dicha petición.

Art. 18. Propondrán al Jefe del Museo las medidas que juzguen convenientes para facilitar y hacer más provechosos los servicios, y para la mejor conservación de los objetos.

Art. 19. Comunicarán trimestralmente al Jefe del Museo los datos necesarios para la estadística que ha de enviarse á la Junta facultativa, y al fin de cada año los indispensables para la Memoria que se ha de elevar á la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 20. Si la urgencia de realizar determinados trabajos de una Sección exigiera la cooperación temporal de empleados adscritos á otra, el Jefe del Museo podrá disponer de ellos en la forma que tenga por conveniente.

Art. 21. Contra los acuerdos de los Jefes de Sección, los empleados de inferior categoría que por ellos se consideren lastimados, podrán acudir en queja al Jefe del Museo ó á quien lo represente.

Art. 22. Para el estudio de los objetos sometidos á su examen, los Jefes de Sección y los demás empleados facultativos emplearán cuantos medios estén á su alcance, consultando libros existentes en las Bibliotecas públicas ó procurándose los antecedentes científicos al efecto necesarios, tanto de Corporaciones como de particulares, pero siempre de acuerdo con el Jefe del Museo.

Art. 23. Cuando fuese necesario acudir al sitio de residencia del objeto ó al lugar de excavaciones, descubrimientos, etc., el Jefe del Museo propondrá el empleado que ha de encargarse de este servicio, dando cuenta á la Superioridad para que se sufraguen los gastos del capítulo correspondiente del presupuesto de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 24. Emitirán con toda independencia cuantos informes se les pidieren sobre clasificación, adquisición y tasación de objetos, con arreglo á su conciencia y criterio científico.

Art. 25. Cuando tuvieran conocimiento de objetos arqueológicos

importantes existentes fuera del Museo, lo pondrán en conocimiento del Jefe del mismo, y practicarán con éste las diligencias necesarias para su conservación ó adquisición, según los casos.

Bibliotecarios.

Art. 26. Los Museos tendrán para su uso particular una Biblioteca ó Colección de libros propios de la especialidad á que sus estudios se dirigen; y en tanto en cuanto los recursos de sus consignaciones lo permitan, y cuando su importancia lo requiera, estará al frente de la Biblioteca un empleado facultativo de los adscritos al Establecimiento, designado por el Jefe del Museo, y sin perjuicio de que se ocupe en otros servicios á que el Jefe lo destine.

Art. 27. Estas Bibliotecas, á pesar de su carácter particular, podrán ser utilizadas por el público, previa autorización especial del Jefe del Establecimiento.

Art. 28. En cuanto se refiere á la organización facultativa, lectura pública, régimen, etc., de la Biblioteca, el Bibliotecario se atenderá á lo preceptuado en el Reglamento de Bibliotecas públicas del Estado.

III

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Restauradores.

Art. 29. Los Restauradores de los Museos arqueológicos, por su carácter técnico, estarán bajo las órdenes inmediatas del Jefe del Establecimiento.

Art. 30. Dichos empleados ejecutarán sus servicios especiales en el mismo local y á las mismas horas que los demás funcionarios del Museo.

Practicarán cuantos trabajos artísticos y manuales se les encienden y que sean propios de su cargo, á juicio del Jefe.

Recibirán los útiles, materiales, herramientas, etc., que fuesen necesarios para el desempeño de su cargo bajo inventario, devolviéndolos en el estado en que se encuentren cuando sea oportuno.

Practicarán el delicado trabajo de restauración, ajustado en un todo á los preceptos de este Reglamento, que se desenvuelven en el lugar correspondiente.

Conserjes.

Art. 31. Corresponde á los Conserjes:

1.^º Conservar las llaves del Museo y de las diversas salas del mismo, cuya custodia les está confiada.

2.^º Atender á los gastos menores del Establecimiento con las cantidades que al efecto les adelantarán los Habilitados, y rendir mensualmente cuenta justificada de su inversión.

3.^º Dirigir ó inspeccionar las tareas de los Porteros, y poner en conocimiento del Jefe del Museo, ó de quien haga sus veces, las faltas que advierta en los servicios que á aquéllos corresponden.

4.^º Cuidar de que un cuarto de hora antes de abrirse el Museo se halle terminada la limpieza en todas sus salas.

5.^º Asegurarse diariamente por sí mismo, al terminar el servicio, de que todas las puertas y ventanas están bien cerradas, de que no hay persona alguna dentro del Establecimiento y de que los caloríferos, cuando los hubiere, quedan enteramente apagados; advirtiéndose que los Conserjes serán responsables de los contratiempos y perjuicios que puedan derivarse de su negligencia en el cumplimiento de este deber.

6.^º Velar por la buena conservación del mobiliario, dando cuenta inmediata al Jefe de los deterioros que en aquél advirtiesen.

De este mobiliario habrá un inventario, donde se anotarán las variaciones que en aquél ocurran, y estará firmado por el Conserje, con el V.^º B.^º del Jefe.

7.^º Vigilar escrupulosamente para que el personal á sus órdenes cumpla y haga cumplir, dentro de sus atribuciones, á los concurrentes al Museo, las prescripciones reglamentarias.

8.^º No ausentarse del Museo por motivo alguno durante las horas de servicio sin expresa autorización del Jefe ó de quien haga sus veces.

9.^º Se abstendrán de abrir las puertas de los salones del Museo fuera de las horas oficiales de servicio, sin previa orden del Jefe, salvo caso fortuito y extraordinario que lo justifique.

Porteros.

Art. 32. Son deberes de los Porteros:

1.^º Hacer la limpieza del Establecimiento y demás trabajos de análoga índole bajo la dirección del Conserje.

2.^º Llevar á su destino los objetos, pliegos, cartas ó recados que sus Jefes les ordenen.

3.^º Notificar por vía de advertencia, en términos comedidos, á las personas que incurriera en alguna falta contra el orden establecido en los Museos, las disposiciones que rigen sobre el caso.

4.^º No sostener con los empleados facultativos ni con los concurrentes al Establecimiento conversaciones ajenas al servicio del mismo, absteniéndose de dar explicaciones técnicas.

5.^º Acompañar y vigilar á las personas que visiten el Museo.

6.^º No ausentarse durante las horas de oficina sin autorización expresa del Jefe ó del Conserje.

7.^º Expulsar del Establecimiento, previa orden de los Jefes, á quien se haga acreedor á ello.

Art. 33. La descortesía de los Porteros con los concurrentes al Museo, la falta de respeto á los superiores, el abandono de la debida vigilancia, la negligencia habitual en el cumplimiento de sus deberes, y en general en el de las órdenes recibidas, se considerarán como faltas graves.

Art. 34. Á los Museos provinciales adscritos á los Establecimientos de enseñanza que no dispongan de personal subalterno propio, destinarán los Jefes de dicho Centro un Bedel ó Mozó encargado de la limpieza, de encender los caloríferos antes de la apertura, y de prestar servicio en ellos durante las horas que se hallen abiertos al público.

El encargado de este servicio tendrá en su poder las llaves del Museo, y su responsabilidad será la misma que la de los Conserjes.

En los Museos provinciales en que no hubiere más que un Portero, prestará este servicio en ausencias y enfermedades del propietario el Bedel ó Mozo designado por el Jefe del Establecimiento respectivo.

Art. 35. El Portero de la entrada principal de los Museos recibirá con atención y respeto al público, facilitando las noticias que se le pidieren, no permitiendo la entrada con bastón, paraguas ó sombrilla, cuyos objetos recogerá y volverá á entregar á la salida de los visitantes, sin poder exigir por este servicio retribución alguna, y prohibiendo la entrada de aquellos individuos que por su aspecto exterior y estado se hagan sospechosos.

Avisará, por último, é inmediatamente al Jefe de la visita de personas de carácter oficial ó de Colegios ó agrupaciones de visitantes.

Si tuviera á su cargo la venta de Catálogos, libros, fotografías, etcétera, llevará una cuenta exacta de ella.

Art. 36. En el Museo en que hubiere otros empleados administrativos, como escribientes, serenos, jardineros, etc., el Jefe dictará las reglas á que sus servicios deban acomodarse.

IV

ORGANIZACIÓN. FACULTATIVA

Catálogos.

Art. 37. Para la buena organización técnica de los Museos, en todos ellos se deberá redactar separadamente:

- 1.^o Un inventario general.
- 2.^o Un Catálogo sistemático.
- 3.^o Un Catálogo monográfico.
- 4.^o Una Guía sucinta de todo el Museo.

Estos Catálogos, como los especiales que se determinarán más adelante, se redactarán en cédulas sueltas, y la Guía, en forma de libro.

Art. 38. El inventario general se llevará por orden cronológico de la entrada de los objetos en el Museo.

Se formará, con los datos proporcionados por las personas que los donaran, vendieran ó entregaran por cualquier concepto, haciendo constar su origen, así como su procedencia ó yacimiento y el precio en que fueron adquiridos.

Se describirán los objetos por su aspecto externo y vulgar, reservando la clasificación técnica para el Catálogo sistemático.

En los Museos en que existan ya dos copias del Catálogo, podrá utilizarse una de ellas para inventario general.

Art. 39. El Catálogo sistemático de los Museos que ya no lo tuvieren publicado ó redactado, se formará con arreglo al cuadro de clasificación e instrucciones formuladas por la Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Art. 40. Además de los Catálogos sistemáticos, y después de terminados éstos, se irán redactando monografías de los objetos del Museo, que en su día ordenadas, formarán el Catálogo monográfico.

Art. 41. En los Museos en que hubiere colecciones especiales, reproducciones ú objetos que, sin ser arqueológicos propiamente dichos, se conserven como recuerdo de hechos históricos ó de mera curiosidad, se colocarán, á ser posible, separadamente, y se formará de ellos Catálogo ó relación independiente.

Lo mismo se hará con aquellos objetos que, aunque de interés artístico ó arqueológico, deban por su naturaleza reunirse en salas reservadas al público en general: el examen de estos objetos sólo se hará con licencia del Jefe del Museo ó del empleado facultativo de quien dependan.

Art. 42. Se procurará ir formando Catálogos especiales de los objetos y antigüedades existentes en las respectivas provincias, á fin de formar el Catálogo monumental y artístico de la Nación.

Art. 43. Las Guías que se publiquen para visitar los Museos, deben ofrecer el doble carácter de explicación de los objetos y vulgarización de conocimientos, á cuyo efecto tendrán el mismo sistema científico que el Catálogo, con las reducciones necesarias para que formen un volumen de poco coste y fácil manejo.

Al frente de cada serie aparecerá una breve disertación científica sobre la naturaleza de la misma, firmada por su autor.

Art. 44. El Catálogo monográfico estará constituido por la colección de monografías escritas por los empleados facultativos sobre objetos y series.

Colocación y numeración de los objetos.

Art. 45. En cuanto á la numeración de los objetos, esto es, á si ha de ser correlativa en general, por salas, series, etc., los Museos se atendrán á las instrucciones que les dé la Junta facultativa del ramo.

Art. 46. Los Museos provinciales que no tuvieren hechos los inventarios de objetos, lo verificarán inmediatamente, remitiéndolos á la Junta facultativa del Cuerpo, y luego que ésta publique las «Instrucciones», formarán el Catálogo sistemático y Guía con arreglo á ellos, remitiendo ambos trabajos á la misma Junta para su aprobación.

Art. 47. Los inventarios y Catálogos á que se refiere el artículo anterior, se conservarán en la Secretaría de la Junta y á disposición del público para su estudio, previa autorización del Secretario general.

Art. 48. Los objetos estarán expuestos al público de la manera más amplia y adecuada que permita el local, pero procurando que lleven rótulos explicativos suficientemente detallados para dar á conocer la naturaleza, carácter, mérito, significación y demás circunstancias de aquéllos, cuidando de que haya rótulos generales para designar las series, rótulos especiales de los grupos y rótulos individuales de los ejemplares importantes.

Art. 49. Las colecciones notables de objetos regalados ó legados á los Museos con la condición expresa de que han de conservarse reunidos con el nombre del donante ó del testador, sólo se instalarán en sala independiente cuando, sobre haberla disponible, baste la colección á llenarla por completo.

En otro caso, se fijarán tarjetones con el nombre del donante sobre los armarios ó los objetos.

V

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 50. Para la buena y puntual administración de los Museos, además de los libros de contabilidad que deben llevarse con arreglo á las disposiciones vigentes, del libro copiador de órdenes y comunicaciones del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, del registro de entrada y salida de comunicaciones, del registro de actas de la Junta de gobierno y del de actas de visitas de inspección, los Jefes llevarán por sí ó harán llevar por el Secretario ú otros empleados, cuando fuere preciso, los siguientes registros:

- 1.^º De entrada de objetos por compras ó donaciones.
- 2.^º De restauraciones.
- 3.^º De objetos en depósito.
- 4.^º De estadística; y
- 5.^º De actas de recuento.

De entrada de objetos.

Art. 51. Todos los objetos que ingresen en los Museos deberán ser inmediatamente inscritos en el Registro general de entrada. La inscripción se hará cronológicamente, dando á cada asiento un número de orden, é imprimiendo el mismo número, cuando esto sea posible, en el objeto mismo, y siempre que con ello no le pare el menor perjuicio, pues si lo causare, la numeración habrá de señalarse por medio de etiquetas pegadas.

Art. 52. El número de orden del registro de ingreso se hará constar también al pie de la papeleta de inventario.

Art. 53. Por ningún concepto se harán tachones ni raspaduras en el Registro general de entrada de objetos.

Todo error que en él se padezca deberá salvarse con tinta roja entre líneas ó en la casilla de observaciones.

Art. 54. Apenas inscritos en el Registro correspondiente, todos los objetos cuya forma y materia lo permitan, se marcarán con el sello del Museo.

Art. 55. Queda prohibido que salgan de los Museos los objetos que en ellos se custodian, y cuyo conjunto constituye el Tesoro artístico de la Nación.

Cuando por orden superior estos Centros concurran á las Exposiciones ó Certámenes públicos, lo harán por medio de reproducciones ó copias de sus objetos.

Restauraciones.

Art. 56. Las restauraciones en los objetos artísticos deberán hacerse con el mayor esmero, procurando que el objeto no pierda su integridad y carácter primitivo, y que no resulte con modificaciones extrañas.

Art. 57. No se podrá hacer restauración alguna sin orden expresa del Jefe del Establecimiento, oída la Junta de gobierno, la que dará igualmente su V.^o B.^o una vez terminado el trabajo.

Art. 58. Cuando la restauración la haga el Restaurador del Establecimiento, éste será vigilado constantemente por el Jefe de la Sección, á fin de que el trabajo no traspase los límites necesarios; y cuando se encomiende á persona extraña, se procurará que ésta sea perita, que la restauración se lleve á cabo en el local del Museo si fuere posible y siempre bajo la vigilancia indicada.

Art. 59. El Restaurador se hará cargo del objeto bajo recibo, y en el lugar en donde estaba expuesto se colocará un letrero que diga: «En restauración.»

Estadística.

Art. 60. Se llevará nota exacta:

- 1.^o Del número de visitantes que acudan al local del Museo.
- 2.^o De las Corporaciones y Colegios que también lo visiten, anotando el nombre del Superior ó Jefe, domicilio, etc.
- 3.^o De los artistas que saquen copias, fotografías, reproducciones, etc., haciendo constar el nombre del artista, objeto que reproduce y fin que se propone.

4.^o De las personas de representación científica que acudan á hacer estudios de importancia, haciendo constar el nombre, nacionalidad, estudio y fin de su trabajo.

Recuento y limpieza.

Art. 61. En todos los Museos se hará periódicamente, y con la mayor exactitud posible, un recuento de todos sus objetos en la época y forma que el Jefe determine.

Art. 62. Del resultado de este recuento se extenderá en un Registro la correspondiente acta, que firmará un empleado de cada Sección con el V.^o B.^o del Jefe del Museo ó del Secretario, donde lo hubiere.

Art. 63. En todos los Museos deberá hacerse anualmente cuando menos, y durante los meses de Julio y Agosto, limpieza general y esmerada de los objetos y demás material científico que posean.

En este tiempo, los Jefes destinarán al servicio público la mitad del personal afecto á cada Establecimiento.

Servicio público.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 64. Los Museos estarán abiertos al público todos los días del año, sin exceptuar los festivos y lluviosos, y en el transcurso del mayor número de horas.

Por causas especiales, como obras necesarias, reformas, etc., el Jefe podrá mandar cerrar una ó varias salas, anunciándolo así al público, y dando de ello cuenta á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 65. Serán admitidas en los Museos cuantas personas lo deseen; pero los Jefes ó los que hagan sus veces podrán excluir á los que por cualquier motivo puedan ser causa de alteración del buen orden en el Establecimiento.

Art. 66. En ninguna de las salas abiertas al público se permitirá fumar ni turbar en manera alguna el necesario silencio.

Art. 67. La persona que obtuviere del Jefe de un Museo autorización para reproducir los objetos por medio de la fotografía ó por cualquiera otro procedimiento, deberá obligarse á entregar al mismo Museo un ejemplar de la reproducción, si la dedica á la venta.

Art. 68. La persona que desee sacar copias ó reproducciones de los objetos de un Museo, lo solicitará del Jefe del mismo, el cual se lo concederá, según los casos; pero siempre haciendo constar que la reproducción se hará por los medios conocidos que no perjudiquen al objeto, á juicio de los empleados facultativos del Museo, en presencia de éstos y á las horas en que el Establecimiento se encuentre abierto al público.

Art. 69. Los Profesores que en unión de sus discípulos asistan al Museo, si así lo desearen, podrán hacerse acompañar de un empleado facultativo que les facilite los antecedentes que necesiten.

Art. 70. Siempre que ocurra algún desperfecto fortuito en los objetos ó mobiliario, lo pondrá el empleado administrativo que lo observe en conocimiento del Jefe del Establecimiento.

Art. 71. Si se observara la falta de cualquier objeto, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Jefe, á los efectos de lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Art. 72. Los empleados de los Museos procurarán evitar con el mayor cuidado cuanto, no estando previsto en este Reglamento, pueda ser desagradable ó molesto para los visitantes del Establecimiento.

Por su parte, los que se consideren lastimados por la conducta de algún empleado facultativo ó administrativo de los Museos, acudirán en queja al Jefe ó á quien por el momento haga sus veces.

Art. 73. Quince minutos antes de la hora de cerrar el Museo se avisará al público el tiempo que resta de visita por el medio que se considere adecuado.

Art. 74. Además de que en todo Museo deberá haber siempre á disposición del público y para la consulta, un ejemplar del presente Reglamento, en el tablón de anuncios del Establecimiento se colocará un extracto con las prescripciones del mismo que al público importa conocer.

DISPOSICIONES PARTICULARES

Art. 75. Los Museos no tienen obligación de examinar, calificar y tomar los objetos presentados por particulares, pues este servicio sólo depende de las órdenes de la Superioridad.

Art. 76. En las Secciones numismáticas, si algún particular deseara examinar alguna moneda ó medalla fuera de los escaparates

donde se encuentran colocadas, los empleados podrán facilitársela en el acto, siempre que la aglomeración de personas en la sala no lo impida; y en este caso, se pondrán de acuerdo con el solicitante para satisfacer su deseo.

Art. 77. La persona que desee estudiar una serie ó grupo, obtendrá el permiso del Jefe, designándose previamente los días y horas para este servicio, que se hará en presencia del empleado de la Sección, si no estuviere ya ocupado en igual tarea con otra persona.

Art. 78. El Jefe del Museo podrá autorizar para que se saquen dibujos y fotografías directas de las monedas y medallas, y calcos ó improntas en papel especial común ó de estaño; pero no con substancias y con procedimientos que puedan perjudicar al objeto, á juicio del empleado facultativo de la Sección, y con prohibición absoluta de obtener moldes para fundiciones ó troqueles para cuños, á fin de impedir reproducciones fraudulentas de ejemplares únicos ó raros, con menoscabo del crédito del Museo, y faltando al convenio tácito de los Museos y colecciónistas nacionales y extranjeros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 79. Los Museos provinciales que no tengan local propio y conveniente se instalarán, á ser posible, en el edificio de la Universidad ó del Instituto.

Art. 80. Si en el edificio que ocupa el Museo hubiera otra oficina ó dependencia extraña, se procurará que las salas que contengan los objetos del Museo estén completamente independientes, á fin de evitar que los empleados de las otras oficinas ó concurrentes á ellas puedan entrar en las salas á horas intempestivas y sin la vigilancia necesaria.

Art. 81. Los Museos provinciales que no tengan otro medio de aumentar su material científico adquiriendo objetos originales, se procurarán reproducciones artísticas, que clasificarán y ordenarán separadamente, y que á la par que reconstituyan una serie de objetos ó un período de la historia del arte, puedan al mismo tiempo servir de modelos á los artistas, toda vez que los Museos provinciales Arqueológicos se consideran como material de enseñanza para el estudio de las artes y de las ciencias históricas.

Art. 82. Se procurará que cuantos objetos arqueológicos existan en los Museos de índole distinta ó en los Centros del Estado, se trasladen al Museo Arqueológico Nacional ó al provincial correspon-

diente, de acuerdo con las Autoridades de quienes dependan y con las formalidades debidas, y dando de ello cuenta á la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 83. Cuantas colecciones numismáticas se encuentran hoy en los Archivos, Bibliotecas ú otras dependencias del Estado, se trasladarán á la Sección numismática del Museo Arqueológico Nacional con iguales acuerdo y formalidades.

Art. 84. Cuando los Museos posean monedas y medallas repetidas, podrán establecer cambios con otros nacionales y extranjeros; asimismo podrán formar series para ofrecerlas en donativo á los Museos nacionales, siempre que se reserven cuando menos tres ejemplares. Para estos cambios y donativos ha de oírse el dictamen de la Junta facultativa del ramo, y debe obtenerse la autorización de la Subsecretaría de Instrucción pública.

Estas operaciones pueden extenderse á objetos artísticos y arqueológicos, así como á reproducciones fotográficas, calcos, moldes, vaciados, etc.; pero en cuanto á los monumentos originales, ha de procederse con especial cautela, teniendo en cuenta que en ocasiones el número aumenta la importancia de las series.

Art. 85. Los Museos admitirán objetos y colecciones en depósito, conforme al concierto que los Jefes harán con los interesados, y siempre que lo consentan las condiciones del Establecimiento. Los objetos serán expuestos al público.

Madrid 29 de Noviembre de 1901. — Aprobado por S. M. —
CONDE DE ROMANONES.



UVA. BHSC. LEG 24-2 n°1835

UVA. BHSC. LEG 24-2 n°1835